

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Pasa al despacho del juez el escrito de la parte accionante donde subsana la demanda.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00099-00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Auto	Interlocutorio No. 441-2021
Demandante:	Antonio José Betancourt Castañeda
Demandados:	Herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas

Este despacho inadmitió la demanda radicada bajo el número de la referencia mediante auto del 8 de octubre de 2021, señalando una serie de desaciertos que impedían darle trámite y otorgándole a la parte accionante un plazo de 5 días para que realizara la respectiva corrección. Esa providencia fue notificada en estado del 11 de octubre de 2021. El apoderado del demandante presentó escrito subsanando la demanda el día 19 de octubre de 2021, es decir, dentro del término.

En el escrito de subsanación, la parte accionada corrigió la mayoría de los errores señalados en el auto que inadmitió la demanda. Caso diferente respecto a lo relacionado con la prueba pericial aportada. Sin embargo, no se rechazará la demanda por este último aspecto, sino que se evaluarán los requisitos de dicha prueba en el momento procesal oportuno.

Este juzgado es competente para tramitar este asunto. Lo es por factor territorial de competencia, porque se encuentra ubicado en el mismo municipio donde está el bien objeto de disputa, norma consagrada en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso¹. También lo es por factor objetivo de competencia, considerando que la demanda plantea un asunto contencioso de mínima cuantía, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso².

Como la demanda cumple con los requisitos fijados por la norma, el despacho la admitirá, siguiendo lo dispuesto por el primer inciso del artículo 90 del Código General del Proceso³.

¹ **Artículo 28.** Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

² **Artículo 17.** Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Se le dará trámite como un proceso verbal en aplicación a lo dispuesto por el artículo 368 del código mencionado⁴, estimando que la declaración de pertenencia no tiene fijado un procedimiento especial.

Considerando que la demanda se dirige exclusivamente contra personas indeterminadas, se dispondrá su notificación por emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, siguiendo lo previsto por el artículo 10 del decreto 806 de 2020. Se ordenará la práctica de una medida cautelar de oficio, específicamente, la inscripción de la demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso⁵.

Se informará de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras – ANT- antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), según lo estipulado por el segundo inciso del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso⁶.

Por último, se ordenará a la parte demandante la instalación de una valla en el bien inmueble objeto de este proceso con fines informativos, aviso que deberá cumplir las especificaciones fijadas por el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso⁷.

Por lo anterior, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, en uso de sus facultades legales y constitucionales

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de declaración de pertenencia promovida por el señor Antonio José Betancourt Castañeda contra los herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas.

³ **Artículo 90.** Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúne los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

⁴ **Artículo 368.** Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal.

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

⁵ **Artículo 592.** Inscripción de la demanda en otros procesos.

En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

⁶ **Artículo 375.** Declaración de pertenencia.

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. (...) En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

⁷ **Artículo 375.** Declaración de pertenencia.

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Segundo: Notificar a los demandados de esta providencia a través de emplazamiento en el registro nacional de emplazados.

Tercero: Notificar por estado esta providencia.

Cuarto: Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, informando de esto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

Quinto: INFORMAR de la existencia del proceso a las siguientes entidades, para que de considerarlo pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- A la Agencia Nacional de Tierras – ANT- , antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder).
- A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

Sexto: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla a la que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Tramitar este juicio en proceso verbal por el procedimiento consagrado en el artículo 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 119 del 17 de noviembre de 2021

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63dd2ae9cb8ad5c9630b7f325c900864b475e8848181e3dd8576fd0931110764

Documento generado en 16/11/2021 06:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>